



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2023-00082-00
DEMANDANTE	Orlando Hoyos Caviedes
DEMANDADO	- Edgar Everardo Martínez Molina - María Mónica Henao González

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 18 de abril de 2023 y notificada por estado de 19 de abril de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de abril de 2023 esta instancia judicial admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Orlando Hoyos Caviedes contra Edgar Everardo Martínez Molina y María Mónica Henao González, y fue dispuesto, entre otras cosas que la notificación personal a los demandados de practicara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. A la par que, fue negado el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante, el 24 de abril de 2023, presentó recurso de reposición, aduciendo haber aportado en el libelo demandatorio la dirección de correo electrónico del demandado Edgar Everardo, por lo que solicitó sea decretada la notificación personal según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, rogó como “solicitud especial”, acceder y tener en cuenta para notificar personal a la demandada María Mónica, en los mismos términos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, señaló, aquella le suministró su dirección de correo electrónico, el cual es, mhenaog@gmail.com.

Frente a la negativa en el decreto de las medidas cautelares por él solicitadas, solicitó sea reformada la parte resolutive del auto opugnado, en el sentido de decretar las pedidas o las que el Despacho estime convenientes, como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, primero el Despacho se pronunciará sobre la diligencia de notificación personal, y posteriormente, sobre el decreto de las medidas cautelares.

En el ordinal tercero (3º) del auto admisorio de la demanda, se indicó que el trámite notificadorio, debía ceñirse a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que eran conocidas en el escrito de demanda, las direcciones físicas de los integrantes de la pasiva, para esos efectos; y si bien, la dirección de correo electrónico de Edgar Everardo, fue informada, no así, la de María Mónica.

Con todo, la forma de notificación podría haber sido distinta en uno y otro caso, luego con el escrito contentivo del recurso que se estudia, se dio a conocer la dirección de correo electrónico de la demandada María

Mónica, con las respectivas constancias, sobre la manera cómo fue obtenida, por lo que ahora nada impide que la notificación personal a los demandados sea practicada a la luz del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero para el momento de la emisión del auto que admitió esta demanda, era válido proveer en el sentido por el que se duele el recurrente.

Ahora bien, la demandada María Mónica allegó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, el nueve (9) de mayo de 2023, así que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha fecha.

En la contestación presentada, fueron propuestas, una excepción previa, y otras de fondo, de las mismas se correrá traslado a la parte demandante conforme corresponde, y una vez vencido el término de traslado de la demanda a Edgar Everardo.

La parte demandante también aportó, una constancia de notificación personal al demandado Edgar Everardo, empero, estudiada la misma, se encuentra que no atiende los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues mezcla, este con las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso. Y en consecuencia, no fueron remitidos los anexos correspondientes, así como tampoco le fue puesto de presente el término de traslado de la demanda.

Ya en lo que tiene que ver, con la negativa frente al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien, el artículo 290 del Código General del Proceso, en su literal c, deja abierta la posibilidad de decretar otras medidas que se encuentren razonables, el presente caso no lo es.

De ahí que no se repondrá la decisión que negó el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado Edgar Everardo, y con base en lo estipulado en el ordinal b, de la normativa enunciada, se estudiará la procedencia de la inscripción de la demanda sobre esos bienes, no sin antes requerir a la parte demandante para que aporte los certificados de

libertad y tradición de los mismos, y se ordenará a la parte interesada prestar caución equivalente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Sindéresis de lo referido, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a María Mónica Henao González, desde el nueve (9) de mayo de 2023.

TERCERO: TENER COMO CONTESTADA la demanda por María Mónica Henao González.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el intento de notificación personal al demandado Edgar Everardo Martínez Molina.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de 30 días siguiente a la notificación de este proveído, efectúe la notificación personal al demandado Edgar Everardo Martínez Molina, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada, previo decreto de la

medida cautelar de la inscripción de la demanda, sobre los bienes denunciados de propiedad del demandado Edgar Everardo Martínez Molina; para que en el término de cinco días, siguiente a la notificación de la presente decisión allegue los certificados de libertad y tradición de aquellos, so pena de tenerse por desistida la medida.

SÉPTIMO: PREVIO a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se **ORDENA** al demandante, prestar caución por valor de \$618.263,2 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria